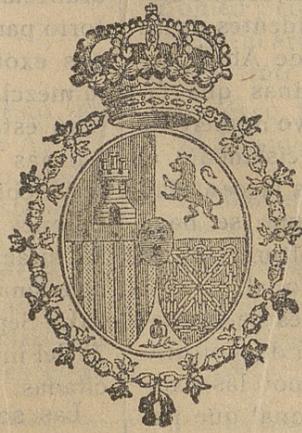


Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Año	40 pesetas.
Trimestre	10 —
Número suelto cincuenta céntimos.	
Edictos de pago y anuncios de interés particular, se insertarán a cincuenta céntimos línea	

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. / Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la Gaceta.—(Artículo 1.º del Código Civil). / La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento. / Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

En la Intervención de la Diputación durante las horas de oficina.
Toda la correspondencia se dirigirá al Administrador del BOLETÍN OFICIAL.
Suscripciones y anuncios se servirán previo pago.

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.),
S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia,
S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 18 de Octubre de 1928).

Núm. 4.523

GOBIERNO CIVIL

Junta provincial de Abastos de Valladolid

En esta Presidencia se ha recibido la siguiente circular de la Dirección general de Abastos:

«Excmo. Sr.: Con el Real decreto de la Presidencia del Consejo de Ministros de 13 de Septiembre último y la Real orden del Ministerio de la Gobernación de 22 del mismo mes y año, el Gobierno ha dictado las normas precisas para restablecer rápidamente la conveniente armonía entre los intereses de productores, cerealistas y fabricantes de harinas con los del consumo y los de la economía nacional, quebrantada por la escasez y deficiencia de la cosecha nacional de trigo y las oscilaciones que en los precios del extranjero importado imponían los mercados exteriores.

Es del mayor interés restablecer y mantener aquel equilibrio haciendo cumplir estrictamente todos los preceptos contenidos en las mencionadas disposiciones de gobierno. Las mezclas reglamen-

tadas y sus proporciones, son garantía de la colocación y consumo de la cosecha nacional y de que las importaciones de trigo exótico se limiten, automáticamente a las cantidades indispensables para atender a necesidades del consumo.

Diversas observaciones, consultas y aclaraciones se han hecho y solicitado de la Dirección general de Abastos sobre las aludidas disposiciones del mes de Septiembre. De ellas y de sus contestaciones y resoluciones conviene tengan conocimiento las Juntas provinciales de Abastos, a fin de unificar el criterio de aplicación y no detener ni entorpecer la acción que se les encomienda.

Algunos fabricantes de harinas del litoral han solicitado un corto plazo para adquirir trigo nacional. Otros, expusieron los perjuicios y dificultades que les ocasionaba el abono efectivo del recargo establecido de 7 pesetas para los trigos importados, y por fin, varios de ellos, alegaban que las grandes cantidades de numerario invertidas en la adquisición de trigos extranjeros les imposibilitaba, económicamente, para poder comprar los indígenas necesarios para las mezclas.

La Dirección general de Abastos ha examinado y estudiado con detenimiento todo lo expuesto, encontrando justo y razonable conceder un plazo prudencial para la adquisición de trigo nacional; proponer a la Superioridad que el recargo establecido de 7 pesetas pueda avalarse en Aduanas, sin realizar el abono en efec-

tivo hasta la liquidación definitiva, y aconsejar que los fabricantes tenedores de grandes cantidades de trigos exóticos, cedan parte de ellas, al precio de adquisición, a los molturadores del interior que deseen adquirirlo.

Dadas estas posibles facilidades, estima después indispensable exigir, sin excepción alguna, que en todas las fábricas donde se molturen trigos exóticos, el día 15 del actual, quede establecido y rija íntegramente el régimen de mezclas en la forma y proporciones que preceptúa la Real orden de 21 de Septiembre último, así como que la intervención de aquellos trigos en cuanto a su desplazamiento o transformación se lleve a cabo con minuciosa exactitud y escrupulosidad, sin que, por ningún concepto, puedan los fabricantes y tenedores de trigos exóticos molturarlos o disponer de cantidad alguna de los mismos, sin la previa anotación y autorización de los Presidentes de las Juntas provinciales de Abastos.

Es evidente que aun cuando nuestra cosecha de trigo fuera inferior a la cifra que acusan las estadísticas, en esta época del año se contará con cantidad suficiente para las mezclas. Si en los meses venideros se hiciera sentir la falta o disminución, en el mercado, de oferta cerca de los compradores y cerca de las Juntas de Abastos, sería ocasión de modificar las proporciones en las mezclas como prevé el Real decreto de 13 del pasado.

Para desenvolver uniformemen-

te el régimen legal a que en la actualidad están sujetos los trigos, sus harinas y los subproductos de la elaboración de éstas, según preceptúan las disposiciones de Gobierno de Septiembre último, esta Dirección general, en cumplimiento de las mismas, ha acordado las siguientes instrucciones para su aplicación por las Juntas provinciales de Abastos.

Primera. La intervención de trigos exóticos importados, así como de los que en lo sucesivo se puedan importar, y de las harinas y sus productos procedentes de la transformación, alcanza a la existencia, compra, venta, precio y elaboración.

Segunda. A partir del día 15 del corriente mes, todas las fábricas que molturen trigos exóticos, tendrán obligación ineludible de hacer las mezclas que previene la Real orden de 21 de Septiembre último, empleando el 30 por 100 de trigos extranjeros y el 70 por 100 de trigos indígenas.

Aquellas fábricas que posean trigos exóticos y para la indicada fecha no hayan adquirido, o no cuenten con el trigo nacional necesario para realizar las expresadas mezclas, deberán cesar en su actividad hasta tanto no tengan el trigo nacional para cumplimentar lo dispuesto.

Si alguna Junta provincial estimara que el cese de actividad de una fábrica en las condiciones expuestas en el artículo anterior de las enclavadas en su demarcación, afectara a las necesidades de abasto de la provincia, con la mayor urgencia posible lo comu-

nicará a la Dirección general de Abastos, a fin de que este Centro pueda determinar que aquella provincia, en la parte que fuera necesario, sea abastecida por otras fábricas que estén en condiciones de molturar con las mezclas reglamentarias o con trigo nacional solamente.

Si en la misma provincia o en otras limítrofes, para realizar este abasto con normalidad, se hiciera necesario utilizar los trigos exóticos de las fábricas inactivas, previa propuesta a la Dirección general de Abastos y en armonía con lo dispuesto en el artículo 13 de la Real orden de 21 de Septiembre último, se podrá decretar y efectuar la incautación de los trigos exóticos que sean necesarios para aquel fin, en la forma que determina el Real decreto de 3 de Noviembre de 1923.

Tercera. Para realizar la intervención con toda la exactitud y minuciosidad que se requiere, las Juntas provinciales de Abastos llevarán un registro general en el que constará las actuales de trigos exóticos que haya en su jurisdicción y entradas del mismo que tengan lugar por contratos pendientes de suministros o por nuevas compras, cuyos datos deben de facilitar los fabricantes importadores en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 3.º de la Real orden de 21 de Septiembre último.

Estos registros permitirán conocer en todo momento la cantidad global de trigo exótico importado y recibido y del existente en cada provincia.

Cuarta. Además del registro general de compras a que se refiere la Instrucción anterior, las Juntas provinciales llevarán también en libro foliado, otro registro del movimiento particular para cada fabricante, en el que se consignarán los datos que especifica el artículo 10 de la Real orden últimamente citada.

Debiendo de remitir quincenalmente las Juntas provinciales a esta Dirección un resumen comprensivo de los datos anteriores, los fabricantes de harinas los facilitarán a aquellas Juntas en los días 1.º y 16 de cada mes, y el resumen dicho lo cursarán las Juntas a esta Dirección los días 5 y 20, quedando para ello modificado el artículo 7.º de la Real orden de 6 de Julio de 1926.

Los datos que se faciliten por los fabricantes para los registros de compra y del movimiento particular, tendrán el carácter de declaraciones juradas.

Quinta. Las cantidades de trigos exóticos que de sus propias existencias necesiten los moltura-

dores para las mezclas, serán autorizadas por los Presidentes de las Juntas provinciales de Abastos y controladas las harinas que fabriquen y sirvan, cuyo número de sacos ha de ser precisamente el resultado de añadir a la cantidad de trigos exóticos que se haya autorizado para molturar, el 70 por 100 de trigo nacional.

Estas autorizaciones se limitarán, por la capacidad de molturación de la fábrica, por las existencias de trigo nacional que posean los fabricantes y por las que puedan adquirir en plazo corto, para así poder hacer la debida comprobación por el total de harinas fabricadas.

En caso de que un tenedor de trigo exótico ceda o venda una partida del mismo a un fabricante de harinas, tendrá que comunicarlo a la Junta provincial de Abastos, la que le concederá la correspondiente autorización y rebajará de su cuenta corriente la partida que venda o ceda, previa presentación del talón de facturación o documentos acreditativos de la venta. La Junta de Abastos que registre la salida de trigo exótico, lo comunicará a la del punto de destino para que ésta pueda comprobar y dar de alta en su registro, el trigo exótico enviado.

Si se destinara alguna partida de trigo exótico a la fabricación de harinas de fuerza, también lo podrá autorizar el Presidente de la Junta provincial de Abastos correspondiente, haciendo la debida intervención en la mezcla y en las harinas fabricadas.

Sexta. Los trigos nacionales, las harinas con ellos elaboradas y los subproductos de éstas, continúan sujetos a la intervención especial que determina la Real orden de 6 de Julio de 1926, prorrogada por la de 14 de Julio del corriente año.

Las fábricas que molturen únicamente trigo nacional, no están obligadas a realizar las mezclas con trigos exóticos, pero sí a servir las harinas al precio que determina la Junta provincial de Abastos, que será el conveniente y preciso para no alterar el precio del pan de familia.

Séptima. El precio de las harinas, interin el de los trigos lo permita, se determinará mensualmente en la forma ya dispuesta, teniendo en cuenta para las mezclas los precios del trigo exótico y rendimiento de los mismos.

Si los precios de los trigos, aplicando la fórmula de molturación, hicieran rebasar el de las harinas de los límites establecidos para mantener el del pan de familia, se podrá solicitar la devolución de parte del derecho

arancelario y del recargo transitorio para el 30 por 100 de los trigos exóticos que se empleen en la mezcla y en la cuantía precisa para estabilizar el precio de las harinas en los expresados límites, debiendo sujetarse estas peticiones de devolución, para su tramitación y comprobación, a lo consignado en el Real decreto de 13 de Septiembre y Real orden del 21 del mismo mes repetidamente citadas.

Las solicitudes de estas devoluciones deberán enviarse a la Dirección general de Abastos, acreditando documentalmente los precios de adquisición del trigo exótico y gastos de transporte, acompañando un informe de la Comisión permanente de la Junta provincial de Abastos sobre la licitud de la demanda, basado en el estudio de los documentos presentados, precio del trigo nacional, necesidades de consumo y cuantos extremos contribuyan a que pueda apreciarse rápidamente por la Junta Central de Abastos la equidad y justicia de lo solicitado.

Las peticiones de devolución se harán exclusivamente con relación a las harinas destinadas a la elaboración del pan de familia.

Octava. Todos los sacos de harinas de mezcla, irán precintados y además de la rotulación particular de cada fabricante, llevarán con tinta o tintura roja una M seguida de la inicial del nombre de la provincia correspondiente.

Si para la completa identificación de la procedencia de la harina fuera preciso, se añadirá la letra o letras siguientes a aquella inicial.

El almacenamiento de trigos y harinas en las fábricas y panaderías se hará con la conveniente separación por clases, para facilitar las inspecciones y comprobación que fueran necesarias.

Novena. Como principio general, todas las Juntas provinciales cuidarán de que las harinas, resultado de las mezclas reglamentadas, tengan las mismas características que las harinas de trigo nacional hasta ahora aceptadas por el uso o costumbre en las distintas provincias y localidades.

Las Secretarías de las Juntas, por medio de los servicios de inspección, extraerán y conservarán muestras de cada fábrica.

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento y debido cumplimiento.

Valladolid, 15 Octubre de 1928.

El Gobernador-Presidente,

Heraclio Hernández Malillos

ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL

Núm. 4.527

Ayuntamiento de Valladolid

ANUNCIO

En la *Gaceta de Madrid* del día 14 del actual, se anuncia la subasta para contratar las obras de pavimentación de varias calles de esta ciudad, cuya subasta se celebrará en una de las Salas de Comisiones de la Casa Consistorial a las doce de la mañana del día 9 del próximo mes de Noviembre.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Valladolid, 16 de Octubre de 1928. — El Alcalde, **Arturo Yllera**.

Núm. 4.552

Aldeamayor de San Martín

Aprobado por la Comisión municipal permanente del Ayuntamiento el proyecto de modificaciones al presupuesto para el año de 1929, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por el plazo de ocho días hábiles, juntamente con las certificaciones y memorias a que se refiere el artículo 296 del Estatuto municipal, para que los vecinos puedan examinarle y formular durante dicho plazo y ocho días después las reclamaciones que estimen pertinentes, como determina el artículo 5.º del Reglamento de Hacienda municipal.

Aldeamayor de San Martín, 15 de Octubre de 1928. — El Alcalde, **Félix Juste**.

Igualmente y por el mismo término se halla de manifiesto en el Ayuntamiento de

San Martín de Valvení.

Núm. 4.551

Boecillo

Plantilla de los empleados administrativos, técnicos y subalternos que tiene este Ayuntamiento, la que se forma en cumplimiento de lo ordenado en el Reglamento de empleados municipales de 14 de Mayo de 1928.

Administrativo

Don Gonzalo Solís Pérez, Secretario en propiedad, con 3.000 pesetas de sueldo; fué nombrado por el Ayuntamiento en 29 de Octubre de 1921, e interinamente el 5 de Abril de 1920.

Técnicos

Don Abilio Hidalgo Cabezudo, Médico titular e Inspector muni-

nicipal, durante cuyo plazo y los ocho días hábiles siguientes podrá todo habitante del término formular, respecto al mismo, las reclamaciones u observaciones que estime convenientes.

Pozaldez, 16 de Octubre de 1928.—El Alcalde, Indalecio Lorenzo.

Núm. 4.546

Quintanilla de arriba

Formados los padrones sujetos a la tributación de patente nacional de vehículos con motor mecánico para el próximo año de 1929, se hallan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de quince días, durante los cuales podrán los contribuyentes en ellos comprendidos presentar las reclamaciones que crean pertinentes.

Quintanilla de arriba, 16 de Octubre de 1928.—El Alcalde, Estanislao Arranz.

Igualmente y por el mismo término se hallan de manifiesto en los Ayuntamientos de

Valverde de Campos.
Vega de Valdetronco.

Núm. 4.525

Serrada

Por renuncia del que la desempeñaba y acuerdo del Ayuntamiento pleno, se anuncia la vacante de Inspector de Higiene y Sanidad pecuarias y su agregado para estos efectos Villanueva de Duero, con el sueldo de 365 pesetas, satisfechas de los fondos municipales por trimestres vencidos.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en la Secretaría de este Ayuntamiento en término de treinta días, a contar desde la inserción del presente en el «Boletín Oficial» de la provincia, en papel correspondiente; no admitiéndose ninguna pasado dicho plazo.

Serrada, 11 de Octubre de 1928.—El Alcalde, Isidro Obregón.

Núm. 4.566

Valoria la Buena

Se ha propuesto por la Comisión permanente la transferencia de varios créditos, dentro del presupuesto municipal ordinario del año actual de este Ayuntamiento, en la forma siguiente: 600 pesetas del capítulo 8.º, artículo 1.º, que se distribuyen: 237'40 pesetas al capítulo 1.º, artículo 4.º, y 362'60 pesetas al capítulo 18, artículo único, y 100 pesetas del capítulo 6.º, artículo 1.º al capítulo 4.º,

artículo 5.º, cuyo expediente se halla de manifiesto al público en la Secretaría de esta Corporación por el plazo de quince días, durante los cuales puede ser examinado y presentar las reclamaciones que consideren justas ante el Ayuntamiento pleno, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 11 y 12 del vigente Reglamento de Hacienda municipal.

Valoria la Buena, 16 de Octubre de 1928.—El Alcalde, Juan González.

Núm. 4.512

Ventosa de la Cuesta

Confeccionado el repartimiento de la contribución territorial por rústica y pecuaria, para el año de 1929, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por un plazo de ocho días a partir desde el siguiente al de la inserción del presente en el «Boletín Oficial» de la provincia, a los efectos de reclamación; pasado el indicado plazo no se admitirá ninguna.

Ventosa de la Cuesta, 15 de Octubre de 1928.—El Alcalde, Marceliano Velasco.

Igualmente y por el mismo término se hallan de manifiesto en los Ayuntamientos de

Nueva Villa de las Torres.
La Parrilla.
Quintanilla de arriba.
La Zarza.

Núm. 4.556

Villacarralón

Aceptada por la Comisión municipal permanente la propuesta de transferencia de crédito dentro del presupuesto ordinario de gastos vigente, procedente del capítulo 10, artículo 7.º, para reforzar la respectiva consignación del capítulo 6.º, artículo 1.º, partida 6.ª, en la cuantía y para los fines que se detallan en el oportuno expediente, se encuentra éste de manifiesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por espacio de quince días, a los efectos de su examen y formular en su caso las reclamaciones que consideren pertinentes.

Villacarralón, 15 de Octubre de 1928.—El Alcalde, Octaviano Rojo Flores.

Núm. 4.557

Villacarralón

Propuesto por la Comisión municipal permanente un suplemento de crédito con cargo al sobrante en caja que resultó de la liqui-

dación del presupuesto del ejercicio último de 1927 para reforzar la consignación del capítulo 6.º, artículo 1.º, partida 6.ª, del presupuesto ordinario de gastos del ejercicio actual, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento el expediente de referencia, por espacio de quince días, para que, durante los cuales, pueda ser examinado libremente, y formular las reclamaciones que consideren pertinentes.

Villacarralón, 15 de Octubre de 1928.—El Alcalde, Octaviano Rojo Flores.

Núm. 4.558

Villacarralón

Aprobadas por el Ayuntamiento pleno de esta villa las distintas ordenanzas de los recursos con que ha de nutrirse el presupuesto formado para el ejercicio de 1929, se hallan de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de quince días, durante los cuales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 322 del Estatuto municipal, se admitirán por la Comisión permanente las reclamaciones que formulen los interesados legítimos, bien entendido que transcurrido el mismo sin formularse reclamación alguna, el acuerdo municipal quedará firme conforme dispone el Real decreto de 5 de Enero de 1926.

Villacarralón, 15 de Octubre de 1928.—El Alcalde, Octaviano Rojo Flores.

Núm. 4.524

Villavellid

Por virtud de no haberse presentado ningún aspirante a la plaza vacante de Inspector municipal de Higiene y Sanidad pecuarias de esta villa y acuerdo del Ayuntamiento pleno, se anuncia por segunda vez dicha vacante, que lo fué por defunción del que la venía desempeñando, con el sueldo anual de 365 pesetas, satisfechas de los fondos municipales por trimestres vencidos, cuyo concurso para solicitar la misma es de treinta días hábiles, a contar desde el siguiente en que el presente aparezca inserto en el «Boletín Oficial» de esta provincia.

Los aspirantes a dicha plaza presentarán sus instancias en la Secretaría de este Ayuntamiento en papel sellado o reintegrado debidamente con una póliza de una peseta y veinte céntimos, sin cuyo requisito no será admitida.

Villavellid, 12 de Octubre de 1928.—El Alcalde, Sixto Alonso.

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Juzgados municipales

Núm. 4.573

VALLADOLID.—AUDIENCIA

Don Narciso Martín Sanz, Abogado y Secretario del Juzgado municipal del distrito de la Audiencia de esta ciudad.

Doy fe: Que en este Juzgado penden diligencias de juicio verbal civil seguido entre partes, de la una, como demandante, don Gervasio Fernández Domingo, y de la otra parte, como demandado, don Anastasio Velázquez Rodríguez, sobre pago de doscientas sesenta pesetas, en cuyo juicio se dictó sentencia, que comprende el encabezamiento y parte dispositiva siguiente:

Encabezamiento.—Sentencia: En la ciudad de Valladolid, a cinco de Octubre de mil novecientos veintiocho. Visto por el señor Juez municipal de este distrito don Faustino Velloso Pérez-Batallón, el presente juicio verbal civil seguido entre partes, de la una, como demandante, don Gervasio Fernández Domingo, mayor de edad, casado, industrial y de esta vecindad, y de la otra, como demandado, don Anastasio Velázquez Rodríguez, cuyas demás circunstancias se desconocen, sobre pago de pesetas.

Parte dispositiva.—Fallo: Que estimando en todas sus partes la demanda presentada, debo de condenar y condeno al demandado Anastasio Velázquez Rodríguez, de esta vecindad, a que tan pronto como sea firme esta sentencia pague al demandante don Gervasio Fernández Domingo la cantidad de doscientas sesenta pesetas por el concepto de la demanda expresa, imponiendo al demandado las costas del juicio.

Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando lo pronuncio, mando y firmo.—Faustino Velloso.

Y con el fin de que la presente sea inserta en el «Boletín Oficial» de la provincia, para que sirva de notificación al demandado en atención a ignorarse su actual paradero o domicilio y cumpliendo lo mandado en providencia de esta fecha, expido y firmo la presente en Valladolid, a diez y seis de Octubre de mil novecientos veintiocho.—Faustino Velloso.—El Secretario, Narciso Martín Sanz.

383